



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, - 1 FEB. 2022

OFICIO N° 00044 -2022-MINEDU/DM

Señor Congresista
ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte
Congreso de la República
Presente.

ASUNTO : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley
N°301/2021-CR

REFERENCIA : Oficio N°335-2021-2022-CEJD-PO/CR
(Exp. N° MPT2021-EXT-0163421, 0190227 y
0192348)

De mi mayor consideración:

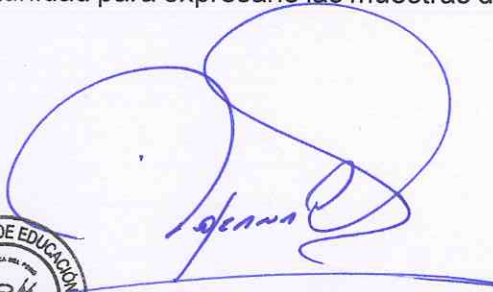
Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el cual solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N°301/2021-CR, "Proyecto de Ley que establece mecanismo alternativo de pago de la deuda social por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes del sector educación con bienes inmuebles de dominio privado del Estado".

Al respecto, tengo a bien remitir el Informe N°00087-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,




.....
Rosendo Leoncio Serna Román
Ministro de Educación

JAFU/cztl

 **Siempre**
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 00087-2022-MINEDU/SG-OGAJ

A : **JUAN ALBERTO FALCÓN UGARTE**
SECRETARIO GENERAL

De : **LUIS JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY QUE ESTABLECE MECANISMO ALTERNATIVO DE PAGO DE LA DEUDA SOCIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN A FAVOR DE LOS DOCENTES DEL SECTOR EDUCACIÓN CON BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO" (Proyecto de Ley N° 301/2021-CR)

Referencia : a) Oficio N° 15-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD
b) Informe N° 861-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
c) Oficio N° 4070-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE
d) Informe N° 2482-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL
e) Oficio N° 335-2021-2022-CEJD-PO/CR
f) Oficio Múltiple N° D001259-2021-PCM-SC
g) Oficio N° 282-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR
Expediente 163421-2021
Expediente 190227-2021
Expediente 192348-2021

Fecha : Lima, 26 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio N° 282-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, el presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, **PCM**) sobre el Proyecto de Ley N° 301/2021-CR (en adelante, el **Proyecto de Ley**). Posteriormente, mediante el Oficio Múltiple N° D001259-2021-PCM-SC, la PCM trasladó dicha consulta a diversos ministerios, entre ellos, el Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**). Con Oficio N° 335-2021-2022-CEJD-PO/CR, el presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte requirió al MINEDU, entre otros, opinión sobre la citada iniciativa.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 4070-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE, la Dirección General de Infraestructura Educativa trasladó al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, el Informe N° 2482-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (en adelante, **DISAFIL**), con la opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3. A través del Oficio N° 015-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente (en adelante, **DIGEDD**) remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 861-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, **DITEN**), mediante el cual se pronunció sobre dicha iniciativa.

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.
- 2.2 El Proyecto de Ley tiene por objeto entregar bienes inmuebles de dominio privado del Estado, como mecanismo alternativo de pago de la deuda social por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes del magisterio nacional (en adelante, la **deuda social**). Para este fin, el Gobierno Central, los gobiernos regionales y locales están facultados a pagar esta deuda con los inmuebles que estén bajo su dominio y administración, debidamente tasados y saneados física y legalmente, a valor comercial, y que no tengan un fin público o de inversión.

El Poder Ejecutivo creará la Comisión Evaluadora de Deudas del Estado originadas por sentencias judiciales de calidad de cosa juzgada que reconocen la deuda social, de carácter temporal y multisectorial, conformada por representantes del MINEDU, del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la función de aprobar un listado de beneficiarios. Asimismo, creará el padrón de inmuebles de dominio privado y de acreedores de la deuda social del magisterio nacional.

Finalmente, se faculta a la Procuraduría Pública de cada entidad, a solicitar el reporte de los bienes inmuebles entregados como pago por las entidades en virtud de sentencias judiciales firmes, a fin de actualizar las liquidaciones de las deudas.

Opinión de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario

- 2.3 Mediante el Informe N° 2482-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, la DISAFIL precisó lo siguiente:
 - El MINEDU es una entidad pública que forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento¹ (en adelante, **SNA**), aplicable para la disposición de sus bienes inmuebles, así como las demás normas del Sector Educación.
 - De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2019-EF, los Bienes Inmuebles son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, sin perjuicio de su uso efectivo.

¹ **Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento**
Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público:

1. Sector Público No Financiero:

a Entidades Públicas:

i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (...)

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



- El literal e) del artículo 5 de la Directiva N° 002-2021-EF/54.01² señala que los bienes de dominio privado son aquellos que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal, siendo que los bienes inmuebles de dominio privado se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.
- De igual forma, esta directiva precisa que los bienes de dominio público “*son aquellos bienes destinados al uso público que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, entre los cuales se indican a los aportes reglamentarios, escuelas, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal*”; y aquellos que, por su naturaleza, las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición, los que tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los bienes inmuebles de dominio público.
- Los inmuebles (predios con infraestructura) del MINEDU son bienes de dominio público al ser aportes reglamentarios, y los lotes de equipamiento urbano, como consecuencia de las Habilitaciones Urbanas, y las afectaciones en uso otorgadas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, respectivamente; asimismo, al desarrollarse un fin público sobre el mismo en cumplimiento a los fines institucionales del Sector, es que adquieren la calidad de bienes inmuebles de dominio público.
- En este contexto, de la revisión de la información que obra en el Margesí³ de Bienes Inmuebles del Sector, se desprende que no se cuenta con inmuebles de dominio privado disponibles para el cumplimiento del objeto del Proyecto de Ley; dado que, los inmuebles de propiedad o administrados (afectaciones en uso) por el MINEDU, tienen la calidad de bienes de dominio público y vienen siendo ocupados actualmente por Instituciones Educativas, Sedes Administrativas, Almacenes, Archivos y otros.

Opinión de la Dirección Técnico Normativa de Docentes

2.4 Mediante el Informe N° 861-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la DITEN concluyó que el Proyecto de Ley no es viable, con base en los siguientes argumentos:

- La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF⁴ dispone que las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar la información sobre

² Directiva N° 002-2021-EF/54.01, Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles, aprobado por Resolución Directoral N° 00092021-EF/54.01.

³ Inventario de los bienes del Estado, de la Iglesia y de las corporaciones oficiales.

⁴ **Decreto Supremo N° 114-2016-EF, aprueban normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016**

Disposición Complementaria Final

Única.- Registro en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”

Crease el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado” a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya información es proporcionada por los Procuradores Públicos conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”. Para tales acciones, dichos órganos coordinan con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en la entidad.

En el caso de las entidades que no cuenten con procuraduría pública, el encargado de reportar la información señalada en el párrafo precedente es el Procurador Público del sector al que esta pertenece, en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, o la que haga sus veces.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



- las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado”; en coordinación con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces⁵.
- La Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (en adelante, la **Ley N° 31084**), precisó que la restricción de modificación presupuestaria para habilitar otras partidas, entre otros supuestos, no aplica para atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada⁶; siendo que el numeral 6 de su Undécima Disposición Complementaria Final destina S/ 200 000 000,00 para la atención del pago de dichas deudas del Sector Educación⁷.

⁵ En el caso no cuenten con Procuraduría Pública, el encargado de reportar la información señalada es el Procurador Público del sector al que esta pertenece, en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, o la que haga sus veces.

⁶ **Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**

Artículo 9: “Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

9.1 A nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos: (...)

c) Atención de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. (...)

⁷ **Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**

Disposiciones Complementarias Finales

Undécima. Respecto a la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada: (...)

6. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

* Dicha Disposición ha sido mantenida en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Adicionalmente, ha contemplado, lo siguiente:

Disposición Complementaria Final: Centésima Cuarta. Dispónese el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, del sector Educación de los Pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, hasta por la suma de S/ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), y considerando los siguientes procedimientos:

1. De acuerdo a las funciones establecidas en el numeral 11.1 artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, al tercer día hábil siguiente a la publicación de la presente ley, el Comité permanente de cada Pliego, con los saldos actualizados en el Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, aprueban mediante acta, el Listado priorizado de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, tomando en cuenta los informes médicos de los acreedores que fueron revisados por la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, en el marco de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, así como, el resumen de la deuda según los grupos de priorización.

2. Los miembros del Comité permanente de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales son responsables de: (...)

3. Los criterios para la elaboración del Listado priorizado de deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, se aplican a los grupos de priorización, sin exceder los montos máximos por acreedor, en el orden que se señala a continuación:

A. Acreedores con enfermedades en fase terminal, S/ 20 000,00.

B. Acreedores con enfermedades en fase avanzada y/o discapacidad severa, S/ 15 000,00.

C. Acreedores mayores de 65 años, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación, S/ 10 000,00.

D. Acreedores mayores de 65 años, relacionada a otros conceptos, S/ 10 000,00.

E. Acreedores menores o iguales de 65 años, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación, S/ 9 000,00.

F. Acreedores menores o iguales de 65 años, relacionada a otros conceptos, S/ 8 000,00.

En este proceso, no se comprenden las deudas registradas en el grupo 5, establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30137.

4. El orden de prelación por cada grupo, referido en el inciso precedente, se determina con los siguientes criterios: (...)

5. Hasta el sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación, sobre la base de los listados priorizados aprobados por el Comité Permanente de cada Pliego, y de la información consolidada y procesada del Aplicativo Informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, emite el listado de beneficiarios, hasta por la suma total de S/ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 SOLES). De no alcanzarse este monto, hasta cubrir dicho importe, se asigna a los acreedores que no son considerados en el Anexo N° 4 del Decreto Supremo N° 216-2021-EF, siguiendo el orden de prelación de pago y los topes máximos por acreedor.

6. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del referido Decreto Legislativo, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Educación, a solicitud de este último. Dicha solicitud se remite al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el séptimo día hábil siguiente a la publicación de la presente ley, y debe adjuntar el Proyecto de Decreto Supremo para el financiamiento de los pagos de estas obligaciones.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



- El numeral 2 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1440**) precisa que, si las Entidades no cuentan con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, podrán afectar hasta el 5% de los montos aprobados en su Presupuesto Institucional de Apertura⁸. En concordancia con lo anterior, la Ley N° 31084, establece en el numeral 9.12.3 de su artículo 9, que los Gobiernos Regionales se encuentran autorizados para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional que no hubieran sido ejecutados, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (en adelante, **DGPP**), con el fin de financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada⁹.
- El pago de la deuda social se realiza en función al procedimiento de pago de las deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación, que permiten cancelar y/o amortizar progresivamente a los demandantes, garantizándose de la misma manera, el equilibrio presupuestario del Estado. Así, el Decreto Supremo N° 003-2021-MINEDU¹⁰ aprueba los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación para el año 2021, los cuales se financian con cargo a los saldos disponibles según la proyección realizada al cierre del Año Fiscal 2020 del Presupuesto del Sector Público, en el marco de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. Estos criterios fueron establecidos después de realizar el análisis correspondiente de la base de datos de deuda social del Sector Educación, basada en la combinación de la antigüedad de la deuda, el monto a priorizar del grupo con menor antigüedad, edad de los docentes y/o cesantes, presencia de enfermedades y/o discapacidades, según prevé el artículo IV del Anexo de dicho decreto supremo¹¹.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

Artículo 73. Pago de sentencias judiciales

(...)

73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales. (...)

⁹ **Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**

Artículo 9.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

(...)

9.12 Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones": (...)

9.12.3 Autorízase a los gobiernos regionales, en el Año Fiscal 2021, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional en las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", que no hubieran sido ejecutados en el marco de lo establecido en este artículo, previa opinión favorable de la DGPP, con el fin de financiar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y priorizadas por el gobierno regional de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

* Dicha Disposición ha sido mantenida en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

¹⁰ Decreto Supremo N°003-2021-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación.

¹¹ **IV. Aplicación de los criterios de priorización**

Los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación en el marco del numeral 6 de la Duodécima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, son aplicados de la siguiente manera:

4.1 Comprende las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación.

4.2 Se clasifica las obligaciones de acuerdo a los criterios de priorización, quedando divididas en 5 grupos:

- Grupo 1: Materia laboral.

- Grupo 2: Materia previsional.

- Grupo 3: Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.

- Grupo 4: Otras deudas de carácter social.

- Grupo 5: Deudas no comprendidas en los grupos previos.

4.3 Se clasifican las obligaciones de acuerdo a la prioridad de pago. Tal prioridad de pago se establece de acuerdo a i) la fase de la enfermedad, ii) acreedores con avanzada edad, iii) deuda relacionada con el concepto de preparación de clases frente a otros conceptos, quedando divididas en 6 prioridades:

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



- Este Decreto Supremo, regula también los montos priorizados para el pago a los acreedores, lo cual permite comprender una mayor cantidad de beneficiarios para el año 2021:

III. Monto priorizado

De acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, la cancelación y/o amortización de montos correspondientes a las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución es hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES)¹². Para el caso

- Prioridad A: Deudas con requerimiento de pago para acreedores con enfermedad en fase terminal.
- Prioridad B: Deudas con requerimiento de pago para acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o discapacidad severa.
- Prioridad C: Deudas con requerimiento de pago para acreedores mayores de 65 años de edad, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación conforme lo establecía el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- Prioridad D: Deudas con requerimiento de pago para acreedores mayores de 65 años de edad, relacionada a otros conceptos.
- Prioridad E: Deudas con requerimiento de pago para acreedores menores o igual de 65 años de edad, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación conforme lo establecía el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- Prioridad F: Deudas con requerimiento de pago para acreedores menores o igual de 65 años de edad, relacionada a otros conceptos.

¹² Este monto ha sido mantenido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022
Disposición Complementaria Final: Décima. Respecto a la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada:

1. Dispónese la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, y conformada por Resolución Suprema 100-2012-PCM, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la instalación de la Comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
2. El listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora a que se refiere el numeral precedente, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los "Comités Permanentes para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-JUS. Para tal efecto, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales deben remitir a la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, la información de los comités referida en el párrafo precedente, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en el reglamento de la presente disposición.
3. La implementación de la presente disposición, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, debiendo contar además con el refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.
4. Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo a que se refiere el numeral 3 de la presente disposición, tienen la obligación de verificar los montos que, a la fecha de la transferencia, mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, para evitar duplicidad de pagos. Asimismo, deben reportar los pagos realizados de acuerdo al artículo 3 de Ley 30137.
5. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
6. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, debiendo contar además con el refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.
7. Para efectos de lo establecido en el numeral 6, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos y el ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la presente

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



específico, se establece tal límite tomando en cuenta los acreedores con enfermedad en fase terminal y/o avanzada y la edad del beneficiario:

- o Las deudas con requerimiento judicial de pago a favor de acreedores con enfermedad en fase terminal, se cancelan y/o amortizan hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES).
 - o Las deudas con requerimiento judicial de pago a favor de acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o discapacidad severa, se cancelan y/o amortizan hasta por la suma de S/ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES).
 - o Las deudas con requerimiento judicial de pago a favor de acreedores mayores a 65 años de edad, se cancelan y/o amortizan hasta por la suma de S/ 7 000,00 (SIETE MIL Y 00/100 SOLES).
 - o Las deudas con requerimiento judicial de pago a favor de acreedores cuyas edades sean menores o igual a 65 años, serán canceladas y/o amortizadas hasta por la suma de S/ 4 000,00 (CUATRO MIL Y 00/100 SOLES). Este importe también comprende a los acreedores del grupo 5".
- El pago de la deuda social a favor de los docentes activos, cesantes y jubilados, que fueron reconocidas en sede judicial, se realiza en función al presupuesto otorgado por el MEF, habiéndose destinado en el año 2021 S/ 200 000 000,00 para la atención del pago de dichas deudas del Sector Educación.

Con base en la normativa señalada, el pago de la deuda social se realiza en función al ordenamiento legal previsto, existiendo 3 formas de financiar el pago de deuda judicial:

- a) Conforme con la Ley N° 31084, se han destinado S/ 200 000 000,00 para la atención del pago de deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación, considerando las resoluciones emitidas y registradas en el citado aplicativo hasta el 31 de diciembre de 2020¹³. Así, mediante Decreto Supremo N° 216-2021-EF, se transfirieron recursos a los pliegos regionales para el pago y/o amortización de la deuda social del Sector Educación en el mes de setiembre, beneficiando a 28 876 personas.
 - b) El Decreto Legislativo N° 1440 establece que, en caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, estas podrán afectar hasta el 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura. (El pago se puede realizar en cualquier mes del año).
 - c) La Ley N° 31084 señala en el numeral 9.2 de su artículo 9, que los pliegos regionales pueden realizar modificaciones presupuestales para la atención de sentencias judiciales, previo informe favorable de la DGPP, y de corresponder, sobre la base de la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) que debe remitir la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a la DGPP¹⁴.
- Al existir un procedimiento y criterios de priorización para el pago de la deuda social, las entidades son responsables de observarlos para elaborar los listados que contenga las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con base en el presupuesto otorgado por el MEF, no resulta factible considerar la entrega de bienes inmuebles de dominio privado del Estado como parte del procedimiento pago de la deuda social, precisamente al existir un ordenamiento aplicable y en ejecución.

III. CONCLUSIÓN:

disposición, y demás normas complementarias. Dicho decreto supremo debe ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

¹³ Para lo cual se aplican los criterios de priorización social y sectorial establecidos en la Ley N° 30137 y su reglamento, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2021-MINEDU.

¹⁴ Las solicitudes de informe favorable en atención a lo regulado en el presente numeral, solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 15 de octubre de 2021, realizándose el pago en diciembre de 2021.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**





PERÚ

Ministerio
de Educación

A partir de lo señalado por la DISAFIL y la DIGEDD, en el Informe N° 2482-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL e Informe N° 861-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, respectivamente, se concluye el Proyecto de Ley N° 301/2021-CR no resulta viable, toda vez que ya existe un procedimiento que regula el pago de los devengados derivados de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación, contando con criterios de priorización vigentes establecidos por ley, y que se encuentra en ejecución. De otro lado, en la actualidad no existen bienes inmuebles bajo la administración del Ministerio de Educación que puedan ser afectados para el cumplimiento de la propuesta normativa; dado que, los inmuebles de propiedad o administrados (afectaciones en uso) por el MINEDU, tienen la calidad de bienes de dominio público y vienen siendo ocupados actualmente por Instituciones Educativas, Sedes Administrativas, Almacenes, Archivos y otros.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
GAMERO MANRIQUE Cesar
Augusto FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26/01/2022 19:13:43-0500



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ GOMEZ Luis
Jesus FAU 20131370998 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/01/2022 09:57:21-0500



Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26/01/2022 22:01:48-0500

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0163421

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A6CCD2**



 **Siempre
con el pueblo**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

Lima, 30 de noviembre de 2021

OFICIO 335-2021-2022-CEJD-PO/CR

Señor

CARLOS ALFONSO GALLARDO GÓMEZ

Ministro de Educación

Presente. –

ASUNTO: Pedidos de Opinión Técnico Legal sobre los proyectos de Ley 301/2021-CR, 302/2021-CR, 303/2021-CR, 304/2021-CR, 305/2021-CR y 367/2021-CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en mi condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, reiterarle tenga bien disponer se emita opinión técnico legal sobre los proyectos de ley siguientes:

PL301/2021-CR *“Ley que establece mecanismo alternativo de pago de la deuda social por preparación de clases y evaluación a favor de los docentes del sector educación con bienes inmuebles del dominio privado del estado”*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/301>

PL302/2021-CR *“Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la Creación de la Universidad Nacional Interacultural Aymara”*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/302>

PL303/2021-CR *“Ley que declara en emergencia la formación inicial de la formación docente”*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/303>

PL304/2021-CR *“Ley que incorpora el artículo 88-A de la Ley 30220 Ley Universitaria con la finalidad de regular el derecho de la reasignación del docente universitario*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/304>

PL305/2021-CR *“Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la enseñanza progresiva de Lenguas originarias en la Educación Básica Regular”*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/305>

PL367/2021-CR *“Ley que crea la Universidad Nacional de las Artes de Piura sobre la base de la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura”*

Enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/367>

Cabe indicar que las opiniones recibidas sirven como un importante elemento a considerar durante la preparación del sustento, argumentación y análisis del dictamen correspondiente.

Pedido que se formula de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú concordante con el literal b) del artículo 22 y los artículos 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República., a fin de contar con mayores elementos de análisis para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2021 12:00:36-0500

Lic. Esdras Ricardo Medina Minaya

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte